

0228

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en estos autos caratulados: **“G. V. G. EXTRADICIÓN. CASACION PENAL” I.U.E. 474-76/2016**expone:

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Por sentencia N° 13 del 28/8/17 dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia Especializado en Crimen Organizado de 1° Turno, se concedió la extradición de G. G. V a los Estados Unidos de América, bajo las siguientes condiciones: 1) se difiere la entrega hasta que el el requerido obtenga su excarcelación provisional o libertad definitiva en la causa que se le sigue en Uruguay antes esta sede IUE 2-37467/2016, 2) se condiciona la extradición concedida a que las autoridades del Estado requirente aseguren que no se juzgará ni condenará al requerido por delitos distintos a los que se refiere la solicitud de extradición, a excepción de los supuestos consagrados en los numerales 1 y 2 del citado artículo; 3) se condiciona la extradición concedida a que las autoridades del Estado requirente otorguen garantías consideradas suficientes por las autoridades nacionales intervinientes en este proceso, que en caso que G. G. V resulte condenado en el proceso penal que se le pretende iniciar en el país requirente, no se le impondrá pena de muerte ni pena de prisión perpetua, 4) las autoridades competentes del Estado requirente deberán expresar si aceptan las condiciones dispuestas en los numerales anteriores, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la notificación del presente fallo (fs. 238-250).

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno, confirmó la sentencia de primera instancia apelada, por sentencia N° 208 del 2 de octubre de 2018 (fs. 317-321 vta.).

La Defensa de G. G. V, interpuso recurso de casación contra dicha sentencia en escrito que luce de fs. 334 a 344, y la Sala dispuso la elevación de los autos a la Suprema Corte de Justicia, por Providencia N.º 559 del 5 de diciembre de 2018 (fs. 349).

La Corporación por sentencia N° 219 de fecha 20 de febrero de 2019 (fs. 357), dio ingreso al recurso, y confirió traslado del mismo al Fiscal Letrado en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2º Turno, quien en escrito que luce de fs. 363 a 366, solicitó que se desestimara el recurso en trámite.

La Suprema Corte de Justicia por Resolución n.º 631 del 11 de abril de 2019 (fs. 397), le confirió vista a esta Fiscalía, lo que se efectivizó el 24 de abril de 2019 (fs. 398 y vta.).

2.- La defensa plantea sus argumentos en los siguientes términos.

- Norma aplicable

La extradición se solicita a los efectos de someter a juicio a nuestro representado y la solicitud formalmente presentada está basada en el Tratado que no es aplicable al caso por contravenir al estatuto jurídico de nuestro denunciado, al no haber sido procesado ni penado, no está sujeto a dicho Tratado pues precisamente no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas por la norma y por las cuales se aplicaría en todo caso el Tratado de 1973.

Posteriormente al Tratado mencionado de 1973, ambos Estados Partes, Estados Unidos de América y la República Oriental del Uruguay celebraron el 6 de mayo de 1991 en la ciudad de Montevideo un Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales el que fue ratificado por nuestro país por Ley 16.431.

Consideramos que haciendo una interpretación de ambos Tratados, consecutivos en el tiempo, debió hacerse la solicitud de extradición en base al Tratado de 1991 porque es el instrumento jurídico que se adecúa a la situación de G. V. El mismo es requerido para ser investigado y sometido a juicio como surge de la propia solicitud formulada, es por tanto que debe desestimarse la solicitud de extradición basada en el Tratado de 1973, por existir una aplicación errónea de derecho.

Existe una regla general de interpretación de los Tratados que establece que cualquier interpretación de las disposiciones de un Tratado debe realizarse conforme a la regla general de interpretación, regulada en el art. 31.1 de la Convención de Viena según la cual, un Tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objetivo y el fin.

De lo expresado debe concluirse que el sentido de las palabras de ambos Tratados es claro, uno de ellos, el de 1973 se refiere a personas procesadas o penadas y el de 1991, se refiere a personas que deberán ser trasladadas con el propósito de lo expresado en la solicitud.

El art. 10 del Tratado de 1973 en su numeral 3 expresa que cuando el requerimiento se refiere a una persona que aún no ha sido condenada, ..."La Parte requerida podrá solicitar que la requirente presente pruebas suficientes para establecer "Prima facie" que la persona reclamada ha cometido

el delito por el cual la extradición se formula, pudiendo la parte requerida denegar la extradición si un examen del caso demuestra que la orden de arresto es manifiestamente infundada.

Consideramos que tanto el "a quo" como el "ad quem" han aplicado de forma incorrecta el derecho porque no se evaluó si la solicitud de extradición contenía evidencia que cumpliera con esta norma y por lo contrario han aceptado sin cuestionamiento el "decir" de fiscales y agentes del gobierno. Pero, la declaración de un fiscal no es evidencia.

Tanto el Tribunal de primera instancia como el de Apelaciones han permitido que los Estados Unidos proceda en su solicitud de extradición al Sr. G. V, sin haber demostrado evidencias suficientes que conformen la semiplena prueba para conceder la extradición.

-Prescripción.

La Defensa afirma que ha operado la prescripción de los delitos que se pretenden imputar a su defendido.

De acuerdo a lo que surge de fs. 83 y siguientes en la "Prueba D" aprobada por el Estado requirente, existen dos testigos colaboradores identificados como TC-1 y TC-2, ex líderes de una organización de estupefacientes basada en México, quienes refieren a un cargamento de cocaína el 20 de agosto de 2007 quienes relacionan a G. V con tal accionar. Por otro lado, el presunto delito de acuerdo con las leyes de Estados Unidos la que surge adjunta a fs. 67 "La Sección 3282 del Título 18..." Expresa que ninguna persona será procesada, enjuiciada o sancionada por ningún delito....a menos que la acusación formal se funde o la información se instituya dentro de los cinco años siguientes después de que dicho delito se haya cometido".

El Sr. G. V fue acusado formalmente el 16 de abril de 2016 por lo tanto Estados Unidos debió proporcionar prueba de una conducta

específica suficiente para respaldar la causa probable, de que cometió un delito contra Estados Unidos entre abril de 2011 y abril de 2016.

Y al haber operado la prescripción, Uruguay debe, y esto no es una condición potestativa, es preceptivo porque así lo dicen ambos Tratados, rechazar la extradición.

- Peligro de violación a los derechos humanos en caso de concederse la extradición

En este sentido, a modo de ejemplo, la defensa señala que el Tribunal Superior de Justicia de Irlanda rechazó la solicitud de los Estados Unidos de extraditar a un individuo que enfrenta un juicio debido a las severas condiciones en las prisiones de los Estados Unidos que el individuo probablemente experimentaría, incluida la posibilidad de la reclusión solitaria.

Siendo que la Constitución de Uruguay protege los mismos derechos y garantías y que el Tribunal Superior de Justicia de Irlanda consideró excluida la extradición del individuo a los Estados Unidos, que la Constitución de Uruguay prohíbe el "trato brutal", guiado por el principio de que el objetivo fundamental de la prisión es rehabilitar en lugar de castigar: "la prisión solamente se utilizará como medio para garantizar que los convictos y los prisioneros sean reeducados, adquieran una aptitud para el trabajo y se rehabiliten". Constitución de Uruguay, s 2, c. 1, art. 26. La Constitución le asigna tareas a los jueces para garantizar que los individuos estén libres de "la mínima violación de sus derechos". Id. ad art. 23.

Si el Sr. G. V es extraditado a Estados Unidos y condenado podría enfrentar una sentencia de prisión severa como pasar la vida en prisión o incluso la pena de muerte, independientemente de los hechos que (1) estos castigos no son sancionados por la ley uruguaya y (2) el Tratado con Estados Unidos prohíbe la extradición cuando el posible extraditado enfrenta la pena de

muerte. Solamente el rechazo de la extradición protegerá al Sr. G. V de castigos que la ley uruguaya haya repudiado y condenado previamente.

Las sentencias dictadas en Estados Unidos coliden con la normativa uruguaya que prohíbe expresamente la cadena perpetua y la pena de muerte.

En un caso denominado *Curtis v. United States*, 14 en el Tribunal de Apelación de Estados Unidos para el Onceavo Circuito, que es el tribunal de apelación de Alabama, Florida y Georgia, respecto a un demandado extraditado desde España a Estados Unidos fue obligado a impugnar una sentencia de cadenas perpetuas consecutivas, si bien al momento de su extradición, Estados Unidos le aseguró a España que este individuo no enfrentaría una cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

Debe considerarse también que G. V tiene una causa en nuestro país, donde la defensa al contestar la acusación fiscal solicitó la declaración ampliatoria del mismo, y corresponde a Derecho que el mismo esté en nuestro país a disposición de dicha causa, hasta que sea condenado. Tal como surge del art. 8 de ambos Tratados en cuestión, el de 1973 y el de 1991, Uruguay tiene la facultad de aplazar la extradición en caso de que fuera concedida hasta la conclusión del proceso penal al que se encuentra sometido a nuestro país.

Por otra parte, afirma que la pena máxima a aplicar debería ser limitada al cuántum más gravoso que establece el DL 14294 y la Ley 17016 respecto al delito de análoga naturaleza, que es la establecida en el art. 31, o sea 18 años de penitenciaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i.- Norma aplicable

A juicio de esta Fiscalía, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, la norma aplicable es el Tratado de Extradición y Cooperación en Materia Penal, suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de América, el cual fue aprobado por el Decreto Ley N.º 15.476.

En efecto, el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales suscrito entre los mismos países, el día 6 de mayo de 1991, y Ley N.º 16.431, refiere a otros tipos de cooperación en materia penal, pero no a la extradición, que es lo petitionado por el Estado requirente.

Es así que en el art. 2 literal e) ejusdem alude al “traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud”, lo que no se ajusta a lo petitionado por el Estado requirente, resultando de aplicación entonces el Tratado de extradición, suscrito específicamente con esa finalidad.

Y no se comparte la afirmación del recurrente en cuanto a que este último solo puede ser aplicado en caso de que se trate de personas procesadas o condenadas, en virtud de lo que se pasa a exponer.

Si bien el art. 1º del Tratado dispone que “*Las partes contratantes se comprometen a la entrega recíproca....., de las personas que se encuentren en el territorio de una de ellas y **que hayan sido procesadas o condenadas**”*.(destacado nuestro), y el art. 2 indica que “*De conformidad con lo establecido en este Tratado, serán entregadas las personas **procesadas o condenadas** por cualquiera de los delitos siguientes,”* (destacado nuestro), el numeral 3º del art. 10, señala que: “*Cuando el requerimiento se refiera a una persona que aún no ha sido condenada, deberá ser acompañado de una orden de detención o de prisión o del auto de procesamiento judicial*

equivalente, emanado de la autoridad competente de la Parte requirente” (destacado nuestro).

El claro texto de la norma, no deja dudas en cuanto a que resulta admisible la solicitud de extradición, aún cuando la persona no se encuentre “procesada”, ya que para dar andamio a esa petición, es suficiente la orden de detención.

Y tal extremo se cumple en las presentes actuaciones ya que, salvando las diferencias de terminología y procedimiento, surge agregada en autos, la formal orden de captura contra G. G. V, emitida por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Columbia, fechada el 19 de abril de 2016 (fs. 82).

ii.- Prescripción

En este punto, el numeral 3 del art. 5 del Tratado en análisis, exige para que se admita la extradición, que la acción o la pena no deben hallarse prescriptas según las leyes del Estado requerido o requirente.

Y bien, según la declaración Jurada en apoyo de la solicitud de extradición, efectuada por A. L, en su calidad de Fiscal Litigante de la Unidad Contra Narcóticos y Drogas Peligrosas de la División Penal del Departamento de Justicia de Estados Unidos, los hechos violatorios de las normas penales, habrían ocurrido entre enero de 2003 y abril de 2016 (fs. 60).

Asimismo surge que el Jurado Indagatorio, alega que desde aproximadamente enero de 2003, y de forma permanente a partir de entonces, hasta la fecha de presentación de esta Acusación, siendo ambas fechas aproximadas, el acusado junto con otros, conspiraron de manera consciente e intencionada para distribuir cinco (5) kilogramos o mas de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia

controlada de la Lista II, y quinientos (500) gramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de metanfetamina, una sustancia controlada de la Lista II, pretendiendo y sabiendo que dichas sustancias serían introducidas ilícitamente en Estados Unidos (fs. 77-78).

En declaraciones de testigos, y en la declaración jurada del Agente K. M, se mencionan presuntas actividades delictivas hasta 2009, y una interceptación de mensajes de texto en el año 2013, donde el requerido se comunica con un tercero respecto de una transacción de narcotráfico (fs. 86-89).

Por otra parte, la orden de detención fue librada el 19 de abril de 2016, lo que determina que no ha operado la prescripción de acuerdo a las normas del país requirente, así como tampoco considerando las correspondientes al país requerido (art. 117 Código Penal Uruguayo).

Es dable señalar asimismo, que el Tratado en el numeral 3 del artículo 10, prevé una disposición según la cual el Estado requerido puede solicitar al requirente pruebas suficientes para establecer “prima facie”, que la persona reclamada ha cometido un delito, empero es una facultad, y por lo tanto queda a criterio del Magistrado interviniente.

La naturaleza discrecional de la norma, determina entonces que no pueda señalarse como error de derecho en esta instancia.

iii.- Peligro de violación a los Derechos Humanos en caso de concederse la extradición

En este sentido, el recurrente efectúa dos afirmaciones: la primera, que en Estados Unidos existen severas condiciones en las prisiones, incluida la posibilidad de que su reclusión deba cumplirla en solitario, y en

segundo lugar señala que su defendido podría enfrentar una sentencia de prisión severa, como pasar la vida en prisión o incluso la pena de muerte.

No se comparte la afirmación anotada en primer lugar, considerando que no se alega la violación de norma alguna, y por otra parte, es lógico dar por sentado que nuestro país a la hora de celebrar Acuerdos de este tenor, no los concertaría con Estados que manifiestamente vulneren los Derechos Humanos.

Por otra parte, y en la eventualidad de que se produjera alguna situación en el sentido señalado por el recurrente, el Tratado en su art. 20 dispone mecanismos para efectuar la denuncia correspondiente.

Asimismo no resulta de recibo el segundo argumento esgrimido, en tanto la extradición del recurrente fue concedida bajo determinadas condiciones entre las que se encuentra la siguiente: *“...se condiciona la extradición concedida a que las autoridades del Estado requirente otorguen garantías consideradas suficientes por las autoridades nacionales intervinientes en este proceso, que en caso que G. G. V resulte condenado en el proceso penal que se le pretende iniciar en el país requirente, no se le impondrá pena de muerte ni pena de prisión perpetua”*.

iv.- Monto de la pena a imponer

En este sentido, se advierte que no surge de ninguna de las cláusulas del Tratado que el límite de la pena a imponer, será aquel dispuesto por el derecho interno del país requerido, para el delito de análoga naturaleza.

Oportunamente la individualización de la pena, será impuesta por el Estado requirente, de acuerdo a su normativa interna, condicionada en el presente caso, en el sentido consignado ut supra, es decir que la misma no podrá ser pena de muerte ni pena de prisión perpetua.

En consecuencia, no existe un error de derecho a considerar en este punto, extremo que determina el rechazo del agravio.

Por otra parte, no se comparte la afirmación del recurrente en cuanto a que conforme a derecho, el imputado debe estar a disposición de la causa que se le sigue en nuestro país hasta que sea condenado.

El art. 8 del Tratado que refiere a este punto, establece que cuando la persona cuya extradición se solicita estuviera sometida a proceso o cumpliendo condena en el territorio de la Parte requerida, su entrega **podrá** ser postergada hasta la conclusión del proceso y en caso de condena hasta la extinción o cumplimiento de la pena.

Y si la decisión resulta discrecional del Magistrado, como se consignara ut supra, no se configura un error de derecho relevante en esta instancia.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos, procede el rechazo del recurso de casación planteado.

NH/nh

Montevideo, 9 de mayo de 2019

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación